

CNS 2/2020

Dictamen en relación a la consulta formulada por un ayuntamiento sobre la utilización de los datos del Padrón para un proceso participativo

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen del delegado de protección de datos de un ayuntamiento, sobre la utilización de los datos del Padrón municipal de habitantes en un proceso de presupuesto participativo.

En concreto, expone que el ayuntamiento ha contratado los servicios de una empresa para la realización de un proceso de participación ciudadana en la selección de parte de las inversiones del presupuesto municipal. Según indica, el proceso tiene una serie de fases que terminan en una votación popular y en la elaboración de un informe. La votación popular se efectúa mediante el voto presencial y virtual, a través de una plataforma electrónica, de toda la población empadronada en el municipio y mayor de 16 años, que deberá identificarse con el DNI.

El delegado deja constancia de que el Reglamento de Participación ciudadana del Ayuntamiento no contempla ninguna modalidad sobre presupuestos participativos o procedimiento de votación que desarrollen los que la normativa prevé.

Se hace constar, asimismo, que la empresa adjudicataria les ha presentado una propuesta de documento de condiciones para el tratamiento de los datos personales a efectos de la cesión de los datos del padrón, que no se acompaña a la solicitud de informe presentada. Ante esta situación el delegado de protección de datos expone sus dudas sobre la legalidad del uso del padrón para ese fin.

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, visto el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

De acuerdo con la consulta formulada, se analiza, a continuación, si los datos que dispone el ayuntamiento para la gestión del Padrón municipal de habitantes pueden ser utilizados para la realización de un proceso de participación ciudadana.

En primer lugar, hay que tener en consideración que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a))

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona

afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias previstas en el mismo precepto. En el ámbito de las administraciones públicas, como el caso que nos ocupa, resultan de especial interés, las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, según las cuales el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (letra c), o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e).

Ahora bien, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en ambos casos debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, que en el caso del Estado Español, debe ser una norma con rango de ley (artículo 53 CE).

En este sentido, el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, (en adelante LOPDGDD) se refiere al rango de ley de la norma habilitante en los siguientes términos:

“1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

En el caso del padrón municipal de habitantes, es la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LRBRL) la norma con rango de ley que regula la definición, contenido y obligaciones en relación con este registro administrativo.

Así, el artículo 16.1 de esta ley define al Padrón municipal en los siguientes términos:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente a todos los efectos administrativos. (...)”.

La LRBRL (y, en el mismo sentido, el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril) establece la obligación de todo residente de inscribirse en el Padrón del municipio en el que ha fijado su residencia con una triple finalidad: determinar la población de un municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (artículos 15 y 16 LRBRL).

Asimismo, establece que la inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de identidad (o, para los extranjeros, la tarjeta de residencia o número del documento acreditativo de su identidad), certificado o título escolar o académico, y, finalmente, aquellos datos que puedan ser necesarios para la elaboración de los censos electorales, siempre que se respeten los derechos fundamentales (artículo 16.2 LRBRL).

Y también que “la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. (...)” (artículo 17.1 LRBRL).

Así pues, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, el tratamiento de los datos del Padrón municipal de habitantes por los ayuntamientos en ejercicio de las funciones establecidas en la LRBRL y en el TRLMRLC sería un tratamiento legítimo para concurrir las condiciones previstas en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD.

III

Más allá de lo que acabamos de exponer, debe tenerse presente que este tratamiento de datos, como cualquier otro, debe adecuarse también al resto de principios establecidos en el RGPD, especialmente, a los efectos que interesan en el presente caso , al principio de limitación de la finalidad.

El artículo 5.1.b) del RGPD establece que:

“1. Las datos personales serán:
(...) b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad») ; (...)”.

Al respecto, el considerante 50 del RGPD dispone que:

“El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente sólo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de las datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y fines para los que se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o

de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el tratamiento ulterior. Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de las datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista. (...).”

Como se ha visto antes, el Padrón municipal es un tipo de fichero con una finalidad muy concreta: determinar la población del municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar su residencia y domicilio habitual (artículo 15 LRBRL).

De conformidad con el mencionado principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), los datos del Padrón municipal sólo se podrán utilizar para otros fines en la medida en que no resulten incompatibles con esta triple finalidad que justificó la recogida inicial.

Al respecto, cabe decir que esta Autoridad, en dictámenes anteriores (entre otros, CNS 9/2013, CNS 67/2015, CNS 46/2016, CNS 12/2017, CNS 47/2017, CNS 39/2018 o CNS 19/2019 disponibles en la web www.apdcat.cat), ha considerado que, a la vista del tipo de datos personales que obligatoriamente deben constar en el Padrón (artículo 16.2 LRBRL), se entiende que pueden existir finalidades municipales que podrían habilitar el tratamiento de estos datos en la medida en que no son fines incompatibles con el propio del Padrón, antes descrito. En concreto, nos referimos al ejercicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a los ayuntamientos, principalmente, a raíz de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la LRBRL (y, en términos similares, los artículos 66 y 67 del TRLMRLC), que requieren poder identificar a las personas residentes en el municipio.

También se ha apuntado en los citados dictámenes que, dado que la propia LRBRL (artículo 16.3) admite la comunicación de los datos del Padrón municipal a otras administraciones públicas que las soliciten cuando sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes -posibilidad avalada también por el Tribunal Constitucional (STC 17/2013, de 31 de enero, citada)-, con mayor motivo se puede admitir que las diferentes unidades u órganos administrativos de un mismo ayuntamiento puedan acceder a estos datos cuando son necesarios para el ejercicio de sus funciones y cuando el dato residencia o domicilio resulta relevante.

IV

En el presente caso, se plantea si el Ayuntamiento puede utilizar los datos del Padrón para la realización de un proceso de presupuestos participativos que, como se ha descrito, está integrado por diversas fases en las que podrán participar los vecinos del municipio. Hay que ver, por tanto, si esta nueva finalidad resulta compatible con las propias del Padrón.

Hay que tener en consideración que el artículo 6.4 del RGPD establece lo siguiente:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto del que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

Como se ha expuesto, la recogida inicial de los datos del Padrón se efectúa en cumplimiento de una exigencia de la LRBRL. Está por ver si esta disposición legal podría actuar como base jurídica para el cambio de finalidad pretendido.

El artículo 18 de la LRBRL (y, en términos similares, el artículo 43 del TRLMRLC) recoge como derechos de los vecinos, entre otros:

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal. (...) f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.”

El artículo 69.1 de esta misma ley (y, en términos similares, el artículo 154 del TRLMRLC) prevé que "las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local."

El artículo 70.bis de la LRBRL añade, a los efectos que ahora interesan, que:

“1. Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales. (...)

3. Asimismo, las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas. (...).”

Estos preceptos de la LRBRL atribuyen a los ayuntamientos competencias en materia de fomento de la participación ciudadana y expresamente los habilita para llevar a cabo procesos de participación ciudadana, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso.

A efectos de implementar estas formas de participación ciudadana, el dato relativo al domicilio puede resultar relevante, dado que la condición de vecino puede ser un requisito necesario para permitir la participación. Y, como se ha visto, la condición de vecino se adquiere con la inscripción en el Padrón (artículo 15 LRBRL).

En el presente caso, el Ayuntamiento pretende promover y desarrollar el derecho de participación de los vecinos del municipio en el contexto de la determinación de la aplicación de una parte del presupuesto de inversiones del municipio.

Puede decirse, por tanto, que los fines a los que responderá el tratamiento ulterior de los datos del Padrón por parte del Ayuntamiento (facilitar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana) están relacionados con los fines para los que se fueron recoger inicialmente los datos (artículo 6.4.a) RGPD).

Además, hay que tener en consideración que se trataría, en cualquier caso, de datos personales meramente identificativos (nombre, apellidos y dirección) y de características personales (edad), de modo que su tratamiento para estos fines ulteriores no debería comportar una especial incidencia en el derecho a la protección de datos de los afectados (artículo 6.4.c) RGPD) ni graves consecuencias para éstos (artículo 6.4.d) RGPD), particularmente teniendo en cuenta que será el afectado quien, detrás instancia, decidirá si desea participar en el proceso participativo llevado a cabo por el Ayuntamiento.

Por todo ello, puede decirse que la utilización de los datos del Padrón para informar a los vecinos del proceso de presupuestos participativos, así como para conformar el correspondiente censo de personas con derecho a voto, podría considerarse legítima, al tratarse de finalidades compatibles con la del Padrón (artículo 5.1.b) RGPD) amparadas en la propia LRBRL (artículo 6.4 RGPD).

Por tanto, el tratamiento de los datos de las personas llamadas a participar en el proceso participativo, encontraría amparo en la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, al ser necesario “para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”, y sería compatible con la finalidad inicial para la que se recogieron.

Asimismo, por aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), sólo se podrán utilizar los datos del Padrón mínimos necesarios para dar cumplimiento a las finalidades indicadas.

Todo ello, siempre que la normativa que regula la forma de participación ciudadana escogida por el Ayuntamiento no prevea un instrumento específico para seleccionar a las personas llamadas a participar.

V

Según se hace constar en la consulta, el Reglamento de Participación ciudadana del Ayuntamiento no contempla ninguna modalidad sobre presupuestos participativos o procedimientos de votación que desarrolle la normativa vigente. Por tanto, será de aplicación lo que establece la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y de otras formas de participación ciudadana.

La Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y de otras formas de participación ciudadana establece el régimen jurídico y el procedimiento de la convocatoria de consultas populares no referendarias y de otros mecanismos de participación, como instrumentos dirigidos a conocer la posición o las opiniones de la ciudadanía en relación con cualquier aspecto de la vida pública en el ámbito de Cataluña y en el ámbito competencial de la Generalitat y de los entes locales.

El título II de la ley tiene por objeto la regulación de las consultas populares no referendarias, mientras que el título III regula las distintas modalidades de procesos de participación ciudadana.

Las consultas populares no referendarias se definen como la convocatoria, hecha por las autoridades competentes a las personas legitimadas en cada caso (según lo que determine el decreto de convocatoria) para que manifiesten su opinión sobre una determinada actuación, decisión o política pública, mediante votación (artículo 3).

En este caso, la misma ley prevé la creación de un registro de participación en consultas populares no referendarias, que debe incluir a todas las personas que pueden ser llamadas a participar en una consulta (artículo 6). En estos procesos corresponde al órgano responsable de la gestión del registro de participación la elaboración de la lista de las personas llamadas a participar, a instancia del órgano convocante (artículo 6.5).

Por tanto, en caso de que el Ayuntamiento quisiera llevar a cabo este tipo de consulta, los datos personales a los que podría tener acceso, a los efectos de conformar el censo de participación serían los del registro de participación en consultas populares no referendarias, no así las del Padrón municipal de habitantes.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 10/2014, recoge la definición de los procesos de participación ciudadana en los siguientes términos:

“1. Los procesos de participación ciudadana son actuaciones institucionalizadas destinadas a facilitar y promover la intervención de la ciudadanía en la orientación o definición de las políticas públicas.

2. Los procesos de participación ciudadana tienen por objeto garantizar el debate y la deliberación entre la ciudadanía y las instituciones públicas para recoger la opinión de los ciudadanos respecto de una actuación pública concreta en las fases de propuesta, decisión, aplicación o evaluación.

3. Los procesos de participación pueden consistir en las modalidades establecidas en este título o en otras análogas, existentes o que puedan crearse, respetando siempre los principios establecidos en el artículo 2.”

La ley prevé diferentes modalidades de procesos de participación ciudadana (encuestas, audiencias públicas ciudadanas, foros de participación, y procesos de participación específicos en los artículos 53 a 56. Además, el apartado 3 del artículo 1 de la Ley 10/2014 prevé que los entes locales “en el ámbito de sus competencias, pueden regular los demás instrumentos de participación, que se rigen por sus propias normas de organización y funcionamiento, de las que esta ley tiene carácter supletorio, salvo lo que determinan los artículos 41.1 y 4, 42, 46, 51 y 52, que son de aplicación directa, todo ello se entiende sin perjuicio de los demás mecanismos participativos que puedan crearse.”

De acuerdo con la información publicada en la web del Ayuntamiento ya la vista de la citada normativa, parecería que el proceso de presupuestos participativos objeto de la consulta sería un proceso de participación ciudadana en alguna de las modalidades previstas en el Título III de la Ley 10/2014.

Desconocemos, a través de qué instrumento concreto ha articulado el ayuntamiento el proceso participativo objeto de la consulta. Ahora bien, en cualquier caso, debe tenerse en consideración que únicamente respecto de los foros de participación (artículo 55) la ley requiere que la acreditación para la participación se realice a través de un registro específico.

En estos casos el Ayuntamiento podría utilizar los datos del padrón municipal de habitantes ya sea para determinar directamente a las personas físicas que pueden participar en el proceso, ya sea para determinar a las personas que se pueden inscribir en el registro previsto en el artículo 55.

VI

Hechas estas consideraciones, procede hacer referencia a que se prevea la utilización de medios electrónicos en la fase final de votación de las propuestas.

En concreto, en el escrito de consulta se hace constar que el proceso de presupuestos participativos culmina con la votación de propuestas, que se efectuará combinando el voto presencial y virtual a través de una plataforma electrónica. Se especifica que "podrá votar toda la población de la ciudad empadronada y mayor de 16 años identificándose mediante el DNI".

En cuanto a la utilización del DNI como sistema de identificación, es necesario tener en consideración la reciente modificación introducida por el Real decreto ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, de acuerdo con el cual el artículo 8 de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, ha quedado modificado de la siguiente manera:

«1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el documento nacional de identidad. El documento nacional de identidad es un documento público y oficial y tiene la protección que a este tipo de documentos otorgan las leyes. Es el único documento con valor suficiente por sí solo para acreditar, a todos los efectos, la identidad y los datos personales de su titular.»

Por tanto, en el caso de voto presencial, el DNI sería un documento adecuado para acreditar la identidad de las personas con nacionalidad española pero no de los extranjeros.

Al margen de esto, en un sistema de voto electrónico remoto la identificación no puede llevarse a cabo mediante el DNI, salvo que se trate del DNI electrónico. Cabe decir que sistemas que consistan en la introducción del número de DNI o en la aportación de una copia del mismo no aportarían garantías suficientes.

Conviene recordar que el artículo 9.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula los sistemas de identificación electrónica que permiten a los ciudadanos identificarse frente a las administraciones públicas. El Ayuntamiento podría optar, además del DNI electrónico, por alguno de estos sistemas de identificación por verificar la identidad de los votantes en el proceso participativo.

Finalmente, hay que tener en consideración que, tal y como se hace constar en la consulta, el proceso ha sido encargado a una empresa externa. Esta empresa tratará los datos necesarios para realizar el proceso de participación ciudadana como encargada del tratamiento.

El Ayuntamiento debe tener en consideración que de acuerdo con el artículo 28.1 del RGPD, cuando deba realizarse un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, aquél deberá seleccionar únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas de acuerdo con el RGPD.

Hay que hacer hincapié en que habrá que firmar con esta empresa el correspondiente contrato de encargo del tratamiento que vincule a aquél como encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, la tipología de datos personales y la categoría de interesados, así como las obligaciones y derechos del responsable, en los términos del artículo 28.2 del RGPD.

Además, en la contratación del servicio el Ayuntamiento deberá tener en consideración las modificaciones introducidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el Real decreto ley 14/2019, de 31 de octubre, relativas a aquellos contratos que conllevan el tratamiento de datos por cuenta del responsable.

Así, la nueva redacción del artículo 116.1 la LCSP establece que será necesario que el órgano de contratación en la motivación del contrato especifique cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que deban ser cedidos.

Asimismo, los pliegos tendrán que contener lo que se prevé en el artículo 122.2 de la LCSP cuando establece que:

“(…)

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por lo que se deroga la Directiva 95/46/CE, en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, adicionalmente en el pliego se hará constar:

a) La finalidad para la que se cederán dichas datos.

b) La obligación del futuro contratista de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 202.

c) La obligación de la empresa adjudicataria de presentar antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto donde van a estar ubicados los servidores y desde donde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

d) La obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca, al largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración a que se refiere la letra c) anterior.

e) La obligación de los licitadores de indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el número o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En los pliegos correspondiente a los contratos a que se refiere el párrafo anterior las obligaciones recogidas en las letras a) ae) anteriores en todo caso deberán ser calificadas como esenciales a efectos de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211 .”

Y, finalmente la previsión del artículo 202.1 LCSP, según el cual es necesario establecer una condición especial de ejecución que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, con la advertencia al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial, cuando la ejecución del contrato implique la cesión de datos por las entidades del sector público

Además, tratándose de datos del padrón hay que tener en cuenta las obligaciones previstas en el artículo 46.bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (introducido por el citado Real decreto ley 14/2019, de 31 de octubre), según el cual:

Los sistemas de información y comunicaciones para la recogida, almacenamiento, procesamiento y gestión del censo electoral, los padrones municipales de habitantes y otros registros de población, datos fiscales relacionados con tributos propios o cedidos y datos de los usuarios del sistema nacional de salud, así como los correspondiente tratamientos de datos personales, deberán ubicarse y prestarse dentro del territorio de la Unión Europea.

Las datos a que se refiere el apartado anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de quienes hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.”

Sobre el encargado del tratamiento esta Autoridad publicó la "Guía sobre el encargado del tratamiento en el RGPD" (que incorpora también un modelo de cláusulas contractuales) que se puede consultar en el siguiente enlace www.apdcat.cat .

Conclusiones

El Ayuntamiento puede acceder a los datos del Padrón Municipal de Habitantes con la finalidad de comunicar a los vecinos del municipio la realización de un proceso de presupuestos participativos así como para elaborar el correspondiente censo de las personas con derecho a participar, dado que se trata de una finalidad compatible con la del Padrón y amparada por el ejercicio de las competencias que, en materia de fomento de la participación ciudadana, tiene encomendadas.

Todo ello, siempre que la normativa que regula la forma de participación ciudadana escogida por el Ayuntamiento no prevea un instrumento específico para seleccionar a las personas llamadas a participar.

Barcelona, 27 de enero de 2020

Traducción Automática